

A DESPACHO: 21 de marzo de 2024. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda remitida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán la cual correspondió por reparto. De igual manera se informar respecto de la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte interesada. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 19001-4003-002-2024-00060-00
DEMANDANTE: LILIANA VILLAMARIN IDROBO
CAUSANTE: MISAEL VILLAMARIN ORDOÑEZ

Auto Interlocutorio Nro. 712

Visto el informe rendido por el secretario del juzgado y revisado el expediente, el Despacho procede al estudio de la solicitud de retiro de la SUCESION INTESTADA del causante MISAEL VILLAMARIN.

CONSIDERACIONES.

Mediante proveído No. 147 del primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán RECHAZÓ la demanda por falta de competencia al señalar que la cuantía de los bienes relictos del causante asciende a la suma de **Ochenta y Un Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Pesos m/c** (\$81.699.500), considerando que al ser un asunto de menor cuantía, la competencia correspondía a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, en consecuencia ordenó su remisión a la oficina de reparto para su asignación.

Asignada por reparto a este despacho judicial y encontrándose en término para pronunciarse respecto de su apertura o no del proceso liquidatorio del causante, el apoderado judicial de la parte interesada, abogado LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO, remitió al correo electrónico de este despacho judicial memorial solicitado el retiro de la demanda, por lo que el despacho a su estudio en los siguientes términos.

Señala el artículo 92 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo a la norma en comento y de la revisión del expediente electrónico se evidencia que la fecha no se ha admitido la demanda, acorde a lo anterior y al ser viable y procedente, se accederá al retiro de la misma al cumplirse lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

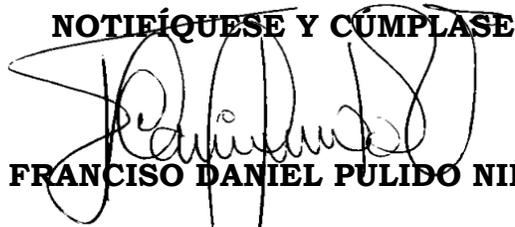
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente solicitud de Apertura de la sucesión intestada del causante MISAEEL VILLAMARIN ORDOÑEZ, promovida por la señora LILIANA VILLAMARIN IDROBO, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente electrónico previa anotación en el sistema de Justicia SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISO DANIEL PULIDO NIÑO